

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **ORDINARIO No. 2002-00993**

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Demandado: **JESUS HUMBERTO ROMERO FERNANDEZ y OTRA**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado actor en contra del auto del 10 de marzo de 2021 (archivo digital 08 - 01CuadernoUnoVerbal), mediante el que se dispuso no dar trámite al escrito de apelación de la sentencia por extemporáneo.

En punto de la calidad de apoderado del recurrente no se hará pronunciamiento, toda vez que dicho aspecto quedó subsanado en proveído del 7 de julio de 2021, el cual cobró ejecutoria sin que se interpusieran recursos contra el mismo.

RECURSO

En síntesis, alega el recurrente que la sentencia es de fecha 22 de septiembre de 2020 y notificada por estado el día 24 del mismo mes y año.

Indica que los 5 días para sustentar el recurso empiezan a contabilizarse a partir del día 25 de septiembre, es decir, los días 25, 28, 29, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020, y el recurso fue presentado el día 30 de septiembre de 2020 encontrándose dentro del término legal para ello, por tanto, no es extemporáneo como lo afirma el despacho.

El apoderado de la demandada al descorrer el traslado solicita se desestime el recurso por cuanto las cuentas que hace el recurrente de los términos procesales son equivocadas, ya que disponía de 3 días para interponer el recurso de alzada acorde con el art. 322 del C.G.P., por lo que fue presentado extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

Adviértase que la notificación de los proveídos que se surtan en el curso del proceso se hará por estado (art. 295 del C.G.P.) y los recursos deberán interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto (art. 318 ibidem.)

Frente a la oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de apelación contra providencias proferidas fuera de audiencia, dispone el inciso 2º, regla 1, del art. 322 del C.G.P. que: "La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado." (Subrayado del despacho)

Revisado el diligenciamiento, advierte el despacho que no le asiste razón al recurrente y el auto atacado se mantendrá incólume por las razones que a continuación se exponen:

La sentencia anticipada proferida dentro del presente asunto es de fecha 22 de septiembre de 2020 y su notificación se efectuó por estado electrónico No. 078 del día 24 del mismo mes.

Así, atendiendo lo dispuesto en el art. 322 antes transcrito, el recurso de apelación debía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia, transcurriendo para el efecto los días 25, 28 y 29 de septiembre de 2020.

Ahora, obsérvese que el recurrente mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2020 a la hora de las 3:57 p.m. allega al juzgado el escrito contentivo de la apelación, el cual en efecto resulta extemporáneo ya que atendiendo lo dispuesto en la norma traída al caso tenía hasta el 29 de septiembre de 2020, por lo que no puede ser tenido como presentado oportunamente en tanto que para ese momento la providencia recurrida ya había cobrado ejecutoria, lo que torna extemporánea la impugnación propuesta.

Por lo someramente expuesto, el proveído atacado se mantendrá incólume.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da23604279d28ebd4e825629ef5a28c0988bb27cf1fb5b164503f924c9a6c7e4**
Documento generado en 05/05/2022 07:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>